

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SENS EBRO S.L. CON MOTIVO DE LA ACTUACIÓN POR PARTE DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “EBRO ENERGY MEIS” DE 4,5 MW.

(CFT/DE/162/24)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel García Castillejo

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de marzo de 2025

Vista la solicitud de SENS EBRO, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-Distribución Redes Digitales S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 6 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SENS EBRO, S.L. mediante el cual se plantea conflicto de acceso a la

PÚBLICA

red de distribución propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., por el motivo de ausencia de respuesta por parte de dicha distribuidora a la solicitud de acceso y conexión presentada en fecha 3 de agosto de 2023, y con fecha de admisión a trámite tras subsanación de 22 de agosto de 2023, para la instalación de almacenamiento denominada “EBRO ENERGY MEIS” de 4,5 MW, con conexión directa en el nudo SE BARRO 20 kV, en el término municipal de Meis (Pontevedra), incumpliendo los plazos marcados por la normativa de aplicación con los consiguientes perjuicios que dicha demora les está ocasionando.

La sociedad SENS EBRO S.L. (en adelante SENS EBRO), indica en su escrito de interposición de conflicto lo siguiente:

- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, presentó solicitud de acceso y conexión para el proyecto citado ante el gestor de la red de distribución, UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD). Con fecha 18 del mismo mes le fue remitido requerimiento de subsanación de su solicitud, que fue atendido con fecha 22 de agosto de 2023, fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión.
- Que ante la falta de respuesta por parte de UFD, con fecha 24 de abril de 2024 SENS EBRO remite a UFD burofax instándole al envío sin más demora de la propuesta previa para su proyecto, hecho que manifiesta no ha sucedido a la fecha de interposición del presente conflicto. La misma comunicación fue remitida por la SENS EBRO a UFD a través del portal web de gestión de solicitudes.
- SENS EBRO alega vulneración del derecho de acceso de terceros a las redes en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, incumplimiento por parte de UFD del procedimiento de evaluación de la solicitud de acceso y conexión y un retraso injustificado en la emisión de la propuesta previa o de la denegación de su solicitud.

Tras la exposición de los citados hechos, SENS EBRO concluye solicitando:

i) Que se declare no conforme a Derecho el procedimiento seguido por UFD en la tramitación de su solicitud, ii) se solicite a UFD el análisis de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “EBRO ENERGY MEIS” teniendo en cuenta la capacidad y las condiciones existentes en el momento en que dicho análisis debió haberse realizado, iii) se inste a UFD la suspensión de la tramitación de los procedimientos relativos a otras solicitudes que puedan verse afectadas por lo resuelto en el presente procedimiento de conflicto.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento.**

Mediante escritos de 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015,

PÚBLICA

confiriéndole a SENS EBRO y a UFD un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes

### **TERCERO. Alegaciones de UFD.**

Con fecha 31 de julio de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad UFD mediante el cual, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que confirma que SENS EBRO realizó solicitud de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento en fecha 3 de agosto de 2023, y que, tras requerir de subsanación, finalmente fue admitida a trámite con fecha de prelación de 22 de agosto de 2023.
- Que tras analizar la relación de solicitudes que comparten orden de prelación temporal, UFD procedió a comunicar, el 29 de julio de 2024, la suspensión del procedimiento de acceso y conexión. Esta suspensión está motivada porque el punto de conexión solicitado está afectado por el concurso del nudo de la red de transporte Tibo 220 kV ya que existen otras solicitudes con mejor derecho por su fecha de prelación que están suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si existe o no capacidad para las solicitudes posteriores. Se adjunta como documento 1 la comunicación de suspensión.
- En relación a los plazos establecidos para la respuesta a las solicitudes de acceso y conexión manifiesta que ha recibido muchas solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento en el global de su red, y también en concreto para la provincia de Pontevedra. Que con el objeto de atender todas estas solicitudes integrando la mayor capacidad posible en la red de distribución ha sido necesario realizar estudios que contemplaran las necesidades de refuerzos tanto en la red de distribución de UFD como en los accesos de dicha red a la red de transporte. Continúa explicando que por este motivo UFD solicitó a REE, como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de la demanda y de la generación originado por estas solicitudes, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021- 2026.
- Que en la Resolución de 22 de abril de 2024 que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, UFD pudo ver que no se habían incorporado al Plan las actuaciones necesarias para que la distribuidora pudiera

PÚBLICA

- otorgar capacidad de acceso a las instalaciones de almacenamiento que tenía pendientes de resolución.
- Que, en consecuencia, tras la publicación del Plan, UFD procedió a denegar los accesos y a dar por finalizado los procedimientos de acceso y conexión solicitado por los titulares de las instalaciones de almacenamiento. A pesar de la dilatación de los plazos manifiesta que *«ha respetado en todo el proceso el orden de prelación de todas las solicitudes de acceso y conexión y que, una vez fue publicada la Resolución, se procedió a su estudio teniendo en cuenta la situación de la red conforme al criterio de prelación temporal.»*
  - Añade que, debido al retraso en la publicación del Plan de desarrollo de la red de transporte, previsto inicialmente para el primer trimestre de 2023, UFD no pudo proceder a la aceptación o denegación de la mayoría de los permisos solicitados. Por este motivo indica que, las solicitudes de menor potencia que podían no requerir estos refuerzos y que estaban afectadas por otras limitaciones concretas del punto de conexión propuesto, tampoco fueron resueltas, alegando la necesidad de respetar el orden de prelación temporal.
  - Sobre la suspensión del procedimiento de acceso y conexión UFD considera que su actuación suspendiendo la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de SENS EBRO para la instalación objeto de conflicto es conforme con la normativa de aplicación, artículo 20.1 del RD 1183/2020, en aplicación de la doctrina establecida por esta Comisión en Resolución, entre otros, a los conflictos de referencia CFT/DE/146/21 y CFT/DE/155/22. UFD entiende que el procedimiento de la solicitud de acceso y conexión de SENS está condicionada por la no emisión del informe de aceptabilidad de soluciones previas y que la suspensión de los procedimientos previos es fundamental para determinar si existe o no capacidad en la red de distribución.

Por todo lo anterior, UFD finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Requerimiento de información a UFD.**

A la vista de las alegaciones presentadas por la sociedad distribuidora, con fecha 18 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC, remite a SENS EBRO requerimiento de información mediante el cual, y para el correcto conocimiento del presente caso, le solicita la siguiente información:

- Listado con orden de prelación de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por UFD con punto de conexión en la red de

PÚBLICA

distribución con influencia del nudo de la red de transporte TIBO 220kV, desde el 1 de enero de 2023.

- Indicación de la solicitud de acceso y conexión con mejor orden de prelación que la solicitud presentada por SENS EBRO, que se encuentra suspendida, y que determina a su vez la consiguiente suspensión para la solicitud objeto del presente procedimiento de conflicto, al tener una capacidad reservada que agotaría la capacidad para solicitudes posteriores.

Con fecha 11 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD en contestación al requerimiento de información, mediante el cual aporta el listado de solicitudes según orden de prelación y manifiesta, en síntesis:

- Que el criterio seguido de ordenación a efectos de prelación ha sido la prelación temporal de todas las solicitudes de generación recibidas con puntos de conexión en subestaciones con influencia en el nudo de la red de transporte Tibo 220 kV.

- Realiza indicación de las dos concretas solicitudes de acceso y conexión que, contando con mejor orden de prelación que la solicitud de SENS EBRO, se encuentran suspendidas por REE, y condicionan el estudio de capacidad para el proyecto de SENE EBRO, indicando que dicho condicionamiento se da por cuestiones relativas a la capacidad de acceso como generación.

Por todo lo anterior, finaliza su escrito de alegaciones solicitando se confirme su correcta suspensión de la solicitud de acceso y conexión de SENS EBRO para su instalación de almacenamiento.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados.**

Mediante escritos de fecha de 13 de noviembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la sociedad distribuidora UFD mediante el cual meramente manifiesta su reiteración en las alegaciones ya presentadas con anterioridad.

Finalizado el plazo otorgado, no se han recibido alegaciones por parte de la sociedad promotora de la instalación en conflicto, SENS EBRO.

PÚBLICA

## **SEXTO- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

PÚBLICA

### **TERCERO. Objeto del presente conflicto.**

Ambas partes en conflicto coinciden en el relato de los hechos, no manifestando contradicción alguna entre sus relatos fácticos. No es un hecho controvertido que SENS EBRO presentó solicitud de acceso y conexión para su instalación en fecha 3 de agosto de 2023, pero que, precisando de subsanación, su fecha de admisión a trámite a efectos de orden de prelación fue de 22 de agosto de 2023. Tampoco es un hecho controvertido que la primera comunicación que obtuvo por parte de UFD fue en fecha 29 de julio de 2024, comunicación de suspensión del procedimiento de acceso y conexión.

Así pues, el objeto del presente procedimiento de conflicto se centra en el análisis de la tramitación por parte de la sociedad distribuidora UFD de la solicitud de acceso y conexión para “EBRO ENERGY MEIS”, la determinación del cumplimiento o incumplimiento de los plazos normativamente establecidos, las consecuencias, en su caso, del incumplimiento de dichos plazos, así como de la conformidad a Derecho de la suspensión en la tramitación de la solicitud de SENS EBRO, en aplicación de lo establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), suspensión por la existencia de solicitudes previas, con mejor orden de prelación, que se encuentran igualmente suspendidas y condicionan el estudio de capacidad para la instalación promovida por SENS EBRO.

### **CUARTO. Sobre la tramitación por parte de UFD de la solicitud de acceso y conexión de SENS EBRO. Cumplimiento de los plazos para la remisión de la propuesta previa o denegación de la solicitud.**

SENS EBRO presentó solicitud de acceso y conexión para su instalación en fecha 3 de agosto de 2023, pero, precisando de subsanación, su fecha de admisión a trámite a efectos de orden de prelación fue 22 de agosto de 2023. Tras ello, la primera comunicación que obtuvo por parte de UFD se produjo en en fecha 29 de julio de 2024, cuando se le notificó la comunicación de suspensión del procedimiento de acceso y conexión de su instalación, comunicación que consta como folio 74 del expediente administrativo. Entre ambos hechos ha transcurrido un periodo de 11 meses.

Dado el nivel de tensión en que SENS EBRO solicitaba su conexión, 20 kV, el plazo establecido en el artículo 13.1.b) del RD 1183/2020 para la emisión de la correspondiente propuesta previa es de treinta días. Resulta patente y manifiesto que UFD ha incumplido ampliamente el plazo otorgado por la normativa para comunicar al solicitante el resultado del análisis de su solicitud.

Los motivos en los que UFD justifica dicho retraso son, entre otros, la elevada cantidad de solicitudes recibidas para instalaciones de almacenamiento, en el

PÚBLICA

global de su red, y en particular en la provincia de Pontevedra. Explica UFD que, en aras de intentar dar respuesta positiva a la mayor cantidad de solicitudes de acceso y conexión posible, realizó estudios sobre los refuerzos que serían necesarios tanto su red de distribución, como la red de transporte, para dar cabida a las solicitudes presentadas y presentó ante Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) solicitud de actuaciones a realizar en la red de transporte para atender el incremento de la demanda y de la generación originado por las solicitudes en red de distribución, y esperó a ver si tales peticiones se incluían finalmente en la modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021 – 2026, modificaciones que finalmente fueron aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, y en las que la sociedad distribuidora constató que no se habían incluido las mejoras que necesitaba para poder otorgar capacidad a las solicitudes que UFD tenía pendientes de resolución.

Es decir, en lugar de proceder a realizar el análisis de la capacidad de su red de distribución, atendiendo al orden de prelación, y según las características presentes de su propia red de distribución existente, o instalaciones proyectadas incluidas en los planes de inversión de la sociedad distribuidora, según se establece en la normativa de acceso, UFD incumplió los plazos de respuesta a las solicitudes pendientes de manera consciente, argumentando la búsqueda de modificaciones en el Plan de desarrollo de una red ajena, la red de transporte propiedad de REE, modificaciones que le permitirían, según sus estudios, la concesión de mayor capacidad de acceso en red de distribución.

Tal retraso en la realización del análisis de capacidad, pese a tener para la sociedad distribuidora amparo en la buena fe, y justificación en el sentido de buscar la mayor aceptación posible de solicitudes de acceso a su red, no encuentra amparo en el marco normativo. La voluntad de las diversas normas reguladoras del proceso de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica busca la estructuración, simplificación y homogeneización de los procesos, como garantía de un tratamiento ágil, eficiente, transparente, e igualitario. El análisis de capacidad debe realizarse en los plazos establecidos en el artículo 13 del RD 1183/2020, según el estado actual de la red de distribución, teniendo en cuenta las instalaciones existentes, o aquellas proyectadas pero que se encuentren identificadas en los planes de inversión de la sociedad distribuidora aprobados por la Administración General del Estado, según determina el artículo 6 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024).

PÚBLICA



Así pues, queda demostrado que el análisis de capacidad realizado por UFD para la solicitud de SENS EBRO, tras la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, se realizó incumpliendo injustificadamente los plazos establecidos por el artículo 13 del RD 1183/2020, para una solicitud con fecha de admisión a trámite de 22 de agosto de 2023. Pero el Real Decreto no establece ninguna consecuencia jurídica a dicho incumplimiento, tratándose por tanto de una mera irregularidad procedimental, salvo que tenga consecuencias en cuanto al orden de prelación, en la normativa aplicable o en la red a evaluar existente y planificada en los términos del artículo 33.2 Ley 24/2013 y pueda suponer un perjuicio al solicitante de acceso, extremos que serán analizados en el siguiente punto. Ello no obsta para que, nuevamente, por parte de esta Comisión se inste a todos los distribuidores a cumplir siempre con los plazos establecidos en el RD 1183/2020.

**QUINTO. Sobre el orden de prelación y la existencia de solicitudes previas suspendidas. Aplicación del artículo 20.1 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.**

Alega UFD que su decisión de paralizar el análisis de solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución en búsqueda de una posibilidad de modificaciones en la planificación de la red de transporte fue generalizada, y que, una vez constatado que sus peticiones no tenía cabida en la modificación de la Planificación de REE, tras la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024 (BOE de 24 de abril de 2024), procedió al estudio de todas las solicitudes pendientes teniendo en cuenta la situación de la red y conforme al criterio de prelación temporal. Aporta para ello, folios 82 a 86 del expediente administrativo, listado con el orden de prelación de solicitudes recibidas desde el 1 de enero de 2023, con punto de conexión solicitado en la red de distribución subyacente del nudo TIBO 220 kV.

En el citado listado, figuran dos instalaciones con mejor orden de prelación que la solicitud de SENS EBRO, que, precisando de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, el mismo fue solicitado por la sociedad distribuidora, obteniendo en ambos casos comunicación de REE mediante la cual se les informaba de la suspensión del trámite de informe de aceptabilidad.

Teniendo dos solicitudes con mejor orden de prelación suspendidas por REE, solicitudes cuya capacidad solicitada condiciona directamente el resultado del estudio de capacidad para la instalación pretendida por SENS EBRO, la siguiente en orden de prelación, en aplicación de lo establecido por el artículo 20.1 del RD 1183/2020, y de la doctrina de esta propia Comisión en resolución de conflictos similares, la distribuidora UFD procedió a comunicar a SENS EBRO la suspensión de su solicitud de acceso y conexión.

PÚBLICA

Según establece el artículo 20.1 tercer párrafo del RD 1183/2020: «*La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes*» Recordemos que el nudo TIBO 220 kV fue declarado en situación de concurso de capacidad por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 19 de junio de 2024. La propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan **condicionados** por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores, con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del **orden de prelación** -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- **y además agotan la capacidad existente**, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad reservada” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida. Según se ha manifestado esta Comisión en diversas ocasiones, véase por todas la Resolución de 17 de noviembre de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/155/22, la suspensión de las solicitudes posteriores condicionadas es un instrumento de garantía no sólo del orden de prelación, sino sobre todo y de forma fundamental de que la denegación se produce por una falta de capacidad en los términos de la Circular y las Especificaciones de Detalle.

Así pues se constata que el retraso en la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de SENS EBRO, no ha supuesto un perjuicio en el resultado de su análisis, puesto que el resultado al que se hubiera llegado de haberse realizado en plazo hubiera sido el mismo, constando con mejor orden de prelación solicitudes que comprometen la capacidad restante de la red de distribución, y de cuyo resultado dependerá la capacidad restante, o la inexistencia de la misma, para las solicitudes posteriores en el orden de prelación. Por todo ello, no podemos sino determinar la desestimación del presente procedimiento de conflicto, por cuanto ha quedado demostrado que el incumplimiento de los plazos de respuesta por parte de la distribuidora UFD no ha supuesto ningún perjuicio al solicitante de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por SENS EBRO S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en

PÚBLICA

relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento de energía denominada “EBRO ENERGY MEIS” con una potencia de 4,5 MW, y con acceso solicitado en el nudo SE BARRO 20 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SENS EBRO S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA